



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Juez:** Luz Ángela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300122  
**Accionante:** Yaritsa Paola Casallas Rivera  
**Accionado:** Famisanar EPS  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Tutela - Improcedente

*Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).*

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por YARITSA PAOLA CASALLAS RIVERA, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida digna, cuya vulneración le atribuye a FAMISANAR EPS.

### 2. HECHOS

Indica la demandante que el 16 de diciembre de 2022 nació su hija M.N Vanegas Casallas, encontrándose activa en el régimen contributivo en calidad de independiente de Famisanar EPS, razón por la cual, se vio en la necesidad de suspender sus funciones laborales y radicar la solicitud de reconocimiento de la licencia de maternidad ante la entidad de salud accionada, sin obtener respuesta alguna.

Agrega que se acercó a la sede administrativa de la EPS, donde le informaron que ya había salido la resolución en la que no aceptaban el pago de la licencia en cita, sin permitirle observar la misma respuesta.

Por consiguiente, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados, y se ordene dar respuesta a la petición incoada y cancelar el concepto de licencia de maternidad y lactancia.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante auto del 23 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada **FAMISANAR EPS**, y vinculadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibido de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que consideran pertinentes.

Adicionalmente, se negó la medida provisional deprecada por la accionante CASALLAS RIVERA, al no reunirse los requisitos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, se decretó como prueba de oficio requerir a YARITSA PAOLA CASALLAS RIVERA, para que allegara el escrito petitorio y la constancia de radicación ante la EPS accionada.

**3.2.** El Director de Operaciones Comerciales de FAMISANAR EPS, refirió que el reconocimiento y pago del concepto de licencia de maternidad fue negado debido a que el aporte en salud se efectuó de forma extemporánea, contrario a lo expuesto en el artículo 2.2.3.2.1, al cancelar los periodos de febrero, abril y julio de 2022 posterior al plazo otorgado.

Por último, manifestó que la acción constitucional resulta improcedente al no demostrarse un perjuicio irremediable y no ser el trámite adecuado para solicitudes pecuniarias.

**3.3.** La Asesora de la Oficina Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO, solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente ministerial.

Pese a firmar no ser el responsable, indico que uno de los principios fundamentales en materia laboral recae en la protección especial de la mujer y la maternidad, en consonancia con el artículo 53 de la



Constitución Política de Colombia, siendo así que, el pago de la licencia de maternidad y lactancia le corresponde efectuarlo a la Entidad Promotora de Salud, la cual cuenta con la posibilidad de ejercer el recobro de las sumas pagadas ante el Sistema de Seguridad Social en Salud Integral.

Finalmente, esbozo que la Corte Constitucional ha señalado la posibilidad de que se reconozca de manera proporcional el pago de la licencia de maternidad, en los eventos que los que la madre trabajadora no cuenta con el período de cotización exigida por la ley, conforme con la sentencia T-530 de 2007 y T-174 de 2011.

**3.4.** En su oportunidad, la Jefe de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, indico que la demandante se encuentra activa y afiliada en salud a Famisanar EPS en calidad de cotizante.

Refirió que, Famisanar EPS es obligada y responsable en sufragar la licencia de maternidad y lactancia de la accionante de conformidad con la Ley 1822 de 2017.

Concluyendo en solicitar desvincular a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no vulnerar derecho fundamental alguno, y no incurrir en ninguna responsabilidad objeto de reproche en el trámite tutelar.

**3.5.** El Apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, sostuvo que la licencia de maternidad debe ser cancelada por la entidad promotora de salud donde se encuentra afiliada la accionante de acuerdo con el artículo 207 de la Ley 100 de 1993, concepto sobre el cual se puede cobrar ante la ADRES, conforme con el artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016.

Agrega que, incluso cuando no ha cancelado oportunamente el aporte a salud, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre que a la fecha de parto se haya cancelado la totalidad de las cotizaciones, acorde con el artículo 2.1.13.1. del Decreto 780 de 2016.

En consecuencia, solicita su desvinculación de la acción de amparo de su representada, al no transgredir los derechos fundamentales de la accionante.

**3.6.** El Apoderado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicita declarar la improcedencia de la acción en contra de su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que en la estructura del Sistema de Seguridad Social existen organismos de vigilancia y control, al cual pertenece el Ministerio de Salud y Protección Social y otras como las instituciones prestadoras de servicios de salud, últimas que se encargan de la prestación de los servicios de salud, frente a la que los usuarios pueden acceder al paquete del Plan de Beneficios en Salud y lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015.

Reitera que, el reconocimiento y cancelación de la licencia de maternidad y lactancia está a cargo de las entidades promotoras de salud de acuerdo con el artículo 268 del Código Sustantivo del Trabajo.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si FAMISANAR EPS,



vulnero o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales invocados por YARITSA PAOLA CASALLAS RIVERA, al no cancelarle el rubro de licencia de maternidad.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>1</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora YARITSA PAOLA CASALLAS RIVERA, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que FAMISANAR EPS, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>2</sup>, respecto de la cual la accionante se encuentra en una situación de subordinación.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de CASALLAS RIVERA esto es la decisión negativa de cancelarle la licencia de maternidad y lactancia, transcurrió un tiempo oportuno y adecuado al interponer la acción de tutela el 23 de mayo de los corrientes.

Frente al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Al respecto, se vislumbra que YARITSA PAOLA CASALLAS RIVERA, se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, siendo trabajadora independiente y cotizante, dio a luz a su hija M.N Vanegas Casallas el 16 de diciembre de 2022, sin contar actualmente con recursos económicos para solventar tanto sus necesidades básicas como las de su hija recién nacida; siendo esas condiciones de vulnerabilidad que la llevan a ser un sujeto de especial constitucional, y que originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la *idoneidad* y *eficacia* requerida para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan la falta de su mínimo vital.

Sumado a lo anterior, el juez constitucional está facultado para conocer de este asunto, siempre que se reúnan las exigencias relevantes determinadas por la H. Corte Constitucional, estas son:

*“primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”<sup>3</sup>.*

Sin pasar por alto que en la sentencia T-530 de 2007 la Alta Corporación Constitucional dispuso que:

<sup>1</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>2</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

<sup>3</sup> Sentencia T-278 de 2018 de la Corte Constitucional



*“la verificación de los requisitos legales para su procedencia **no puede ser tan rigurosa y por tanto, debe prevalecer la aplicación de las normas superiores que regulan la protección doblemente reforzada por la calidad de sujetos de especial protección que tiene la madre cabeza de familia y el hijo, frente aquellas normas que determinan que el período de cotización debe ser igual al de la gestación**”*

En ese entendido, de los elementos allegados al Despacho, se observa que la menor nació el 16 de diciembre de 2022 y la acción de tutela fue radicada formalmente el 23 de mayo de la presente anualidad, razón por la cual, se encuentra superado el primer requisito, dado que transcurrió menos de un año entre el nacimiento y la interposición de la acción constitucional de amparo; en cuanto a la segundo presupuesto, existen supuesto que permiten presumir la afectación del mínimo vital de la parte accionada y de su hija recién nacida, puesto que lleva más de 05 meses sin percibir ingreso alguno; aspectos que hace visible la afectación a los derechos fundamentales de la madre y su hija.

En primer lugar, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, el derecho fundamental a la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En el mismo sentido, el artículo 84 de la Constitución Política determina que, cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales para su ejercicio. A su vez, el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones. Eso significa que, para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos, se deben observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Así las cosas, la licencia de maternidad conlleva doble connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, con el fin de asegurar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo, y la protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, debido a que garantiza la institución familia a través del otorgamiento de prestación que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor, así como, disponer de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condición de calidad y dignidad humana.

Espíritu de protección regulado en el ordenamiento interno en el artículo 43 de la Constitución Política, este establece:

*“(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

*El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*

En simultánea, en la regulación internacional por medio del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales, el cual reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad. De igual forma, en el artículo 11.2.b de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la que indica que, con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados deben tomar medidas adecuadas para implementar la licencia de maternidad, esta debe incluir el sueldo pagado y las prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales.

Esta protección especial a la maternidad, se concretó en los artículos 227, 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo.

Visto lo anterior, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad y lactancia depende del cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, el cual establece:

*“(…) Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:*

- 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
- 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*



3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado **máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia** junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. (...)"

Frente a la interrupción de cotización durante el periodo de gestación, desde el 2007 la jurisprudencia de la Corte Constitucional determino que:

*“se formularon dos hipótesis fácticas que definen tratamientos diferentes en cuanto a la orden del pago, dependiendo del tiempo dejado de cotizar: (i) **cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS menos de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la ley y la jurisprudencia, se ordena el pago total de la licencia de maternidad.** (ii) cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS más de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la ley y la jurisprudencia, se ordena el pago proporcional de la licencia de maternidad al tiempo cotizado”*<sup>4</sup>

En cuanto a los contribuyentes independientes, actualmente la normatividad aplicable recae en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1427 de julio 29 de 2022, la cual reza:

*“Cuando la trabajadora independiente, con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente, haya cotizado un período inferior al de gestación, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos, procederá el pago completo de la licencia.**
2. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos, procederá el pago proporcional de la licencia, en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.

*En ningún caso, la licencia de maternidad podrá ser liquidada con un Ingreso Base de Cotización inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente”* (Negrilla fuera del texto original).

De ese modo, de conformidad con los elementos pertinentes y aportados en el trámite tutelar, se encuentra acreditado que la señora YARITSA PAOLA CASALLAS RIVERA estando afiliada a FAMISANAR EPS de forma independiente, acorde a la afirmación de la accionante y la parte accionada, dio a luz a su hija M.N Vanegas Casallas el 16 de diciembre de 2022, razón por la cual se expidió el certificado de licencia de maternidad No. 0009481248 a favor de la accionante, por parte de la médico Ana Eleonora Rojas adscrita a Famisanar EPS. Debido a esto, solicito sufragar a su EPS el rubro de la licencia de maternidad, siendo esta negada al argumentar que el aporte de los meses de febrero, abril y julio de 2022, fueron realizados de forma extemporánea, razón para no acceder al beneficio de la licencia requerida por parte de la entidad promotora de salud demanda.

En ese orden, sin lugar a duda alguna, resulta evidente la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, YARITSA PAOLA CASALLAS RIVERA, puesto que, en la respuesta de la entidad accionada, ésta omite el segundo inciso del artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, el cual refiere que, la madre a la fecha de iniciar la lactancia debía estar al día en su obligación en salud, para acceder a la licencia en cuestión, situación que en efecto acaeció, a pesar de haberse retrasado en la temporalidad de gestación comprendida en los meses de abril y julio de 2022, razón por la cual, la accionante cuenta con derecho a devengar el rubro de la licencia de maternidad de forma **completa**.

Así las cosas, FAMISANAR EPS cuenta con la facultad de ejercer el cobro por el montón comprendido de la licencia de maternidad asignada a la demandante ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, conforme con el artículo 2.2.3.4.4 del Decreto 1427 de 2022.

<sup>4</sup> Sentencia T-053 de 2007 de la Corte Constitucional



Por otro lado, en segundo lugar, en cuanto al derecho de petición, resulta necesario verificar el cumplimiento del requisito de *trascendencia ius fundamental del asunto*, el cual se consagra en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalando: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reiterado que *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”*.

De ese modo, en relación al derecho fundamental de petición, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad accionada, emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición incoada, en razón a que, conforme con los elementos allegados, no se evidencia el escrito petitorio y la notificación de la petición por correo electrónico o personalmente a la parte accionada, como lo afirmo la accionante, a pesar de solicitarse como prueba de oficio en el auto admisorio de la demanda, imposibilitándole dar respuesta dentro del el término legal dispuesto por el ordenamiento jurídico, para así, garantizar su derecho fundamental de petición, a través de una respuesta clara, precisa, congruente y consecencial.

Respecto a la ausencia del escrito petitorio y la notificación al accionado, la formulación de la petición parte de comprobar la existencia de la petición y que efectivamente la autoridad o el particular reciban la petición, para correlativamente poder exigir la obligación de recibirla, tramitarla y responderla de acuerdo con los estándares establecidos por la jurisprudencia.

En ese orden, ante la ausencia de pruebas necesarias para verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela frente al derecho fundamental de petición, a pesar de ser solicitados los documentos como prueba de oficio, se establece que la entidad accionada no tuvo conocimiento del escrito de petición, así como tampoco fue notificada eficazmente del contenido del mismo, razón por la cual, por sustracción de materia no le es exigible dar respuesta al mismo.

De contera, el Despacho procederá amparar el derecho fundamental de seguridad social, mínimo vital y vida digna y, en cuanto al derecho fundamental de petición, se declarará improcedente el amparo constitucional, por ausencia del requisito de *trascendencia ius fundamental del asunto*, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna de **YARITSA PAOLA CASALLAS RIVERA**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** que en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a sufragar el rubro completo de la licencia de maternidad a favor de **YARITSA PAOLA CASALLAS RIVERA**, para lo cual, la entidad promotora de salud cuenta con la facultad de ejercer el cobro de dicho concepto ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**.

**TERCERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **YARITSA PAOLA CASALLAS RIVERA** respecto al derecho de petición, conforme a la parte motiva de este provisto.

**CUARTO. DESVINCULAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y a la

<sup>5</sup> Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

**QUINTO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df88d7daa1b15fa9f04f7d75e84d2a56eed6c450d8a430e498675d954d41c49**

Documento generado en 30/05/2023 04:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**